

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/16/2025. INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL GUTIÉRREZ ORTIZ, EN CONTRA DE: “Lo es las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 31 de mayo de 2025, mismas que me fueron debidamente notificadas el mismo día,” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de junio de 2025 dos mil veinticinco¹.

Vista la razón de cuenta que antecede, mediante la cual el secretario general de acuerdos de este Tribunal turna el expediente **TESLP-RR-16/2025** a la ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Recepción de expediente. Téngase por recibido a las 12:17 doce horas con diecisiete minutos del día 11 de junio, el expediente identificado con la clave **TESLP-RR-16/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Gutiérrez Ortiz, ostentando el carácter de candidato a Juez del Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad del distrito judicial electoral 1-A.³ ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,⁴ en contra de: *La emisión de medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*⁵, de fecha 31 de mayo de 2025, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-13/2025; y que fuera turnado por la Presidencia de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia.

II. Obligaciones. Téngase al Comité por remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado y las constancias de recepción y publicitación del medio de impugnación, en ese sentido, por cumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

III. Admisión. Se admite el presente Recurso de Revisión dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 46, fracción II, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35, de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados

¹ Todas las fechas señaladas en este acuerdo se refieren al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ En adelante candidato o promovente.

⁴ En lo subsiguiente Consejo.

⁵ Se identificará en lo posterior como Comisión de Quejas del Consejo.

por motivo del acto reclamado, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno porque se presentó el 04 de junio, es decir, dentro del plazo de 4 cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que el promovente manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución combatida el mismo día de su emisión, es decir el 31 de mayo, lo que expresamente confirma la Comisión, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del domingo 01 de abril al miércoles 04 de junio.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Miguel Gutiérrez Ortiz, parte denunciada en el procedimiento sancionador especial PSE-13/2025 de origen, carácter que se encuentra acreditado.

La parte actora se encuentra legitimada de conformidad con los numerales 13, fracción III y 47, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues la parte recurrente aduce ostentar el carácter de candidato a Juez del Juzgado de ejecución de Penas y medidas de seguridad en el Estado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

d) Interés Jurídico. Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral en cita, la parte recurrente combate un acto atribuible a la Comisión de Quejas del Consejo, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.⁶

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en el medio de impugnación de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 5°, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el promovente de manera previa a este recurso no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación, sino que por el contrario el artículo 430, fracción II de la Ley Electoral del Estado, señala que la adopción de las medidas cautelares podrá ser impugnada ante este Tribunal Electoral.

IV. Pruebas. La parte recurrente ofreció como pruebas en el expediente materia de este acuerdo, las siguientes:

1.- Documental. Consistente en la resolución emitida por la autoridad responsable, mediante la cual determinó la imposición de medidas cautelares.

2. Presuncional legal y humana, siempre que beneficie a los intereses del suscrito.

3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que benefician a mis intereses.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX, 19, fracciones I, inciso d) último párrafo y IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente y por desahogadas desde este momento en razón a su especial naturaleza para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

V. Domicilio y autorizados del actor. Téngasele al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Julio Batancourt número 820, colonia Prados de San Luis de esta ciudad, autorizando para tal fin a la profesionista que indica en su escrito impugnativo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

VI. Tercero interesado. De las certificaciones que remitió la autoridad responsable⁷, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia en cita.

VII. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma la Maestra María Carolina López Rodríguez, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁷ Así se puede apreciar en la hoja foliada con el número 78 de los autos del expediente.